TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 144-2017-OS/TASTEM-S1

Lima, 27 de octubre de 2017

VISTO:

El Expediente Nº 201600017857 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 28 de octubre de 2016 por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en adelante, GNLC), representada por el señor Roberto Franco Gianoli Hanke, contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4-OS/OR LIMA SUR del 7 de octubre de 2016, por la que se declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2375-2016-OS/OR LIMA SUR del 19 de agosto de 2016, a través de la que se la sancionó por no contar con un sistema redundante de comunicaciones propio para el respaldo del Sistema de Supervisión, Control y Monitoreo de Condiciones Operativas.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 2375-2016-OS/OR LIMA SUR del 19 de agosto de 2016, se sancionó a GNLC con una multa de 88.03 (ochenta y ocho con tres centésimas) UIT, por no contar con un sistema redundante de comunicaciones propio para el respaldo del Sistema de Supervisión, Control y Monitoreo de Condiciones Operativas en el City Gate de la "Extensión de Red a Termochilca", incumpliendo lo dispuesto en el artículo 22° del Anexo 1 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-99-EM[1].

   Cabe indicar que el incumplimiento imputado a GNLC se encuentra tipificado como infracción administrativa en el numeral 2.28 de la Tipificación y Escala de Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución Nº 388-2007-OS/CD.

2. A través del escrito de registro Nº 201600017857 del 16 de setiembre de 2016, GNLC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2375-2016-OS/OR LIMA SUR.

3. Por Oficio N° 1008-2016-OS/OR LIMA SUR, notificado el 28 de setiembre de 2016, la Oficina Regional Lima Sur de OSINERGMIN requirió a GNLC que presente una nueva prueba en la que sustente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2375-2016-OS/OR LIMA SUR, para lo cual se le concedía un plazo de dos (2) días hábiles.

4. Con escrito de registro N° 201600017857 del 30 de setiembre de 2016, GNLC indicó que adjunto a su recurso de reconsideración acompañó una carta cursada por la Empresa Level 3, con la que se acredita que con fecha anterior a la emisión de la Resolución de Oficinas

---

[1] **Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, Anexo 1, Artículo 22°.-** El Concesionario debe contar con un sistema redundante de comunicaciones propio para el respaldo del sistema SCADA.

El Concesionario debe implementar a todo su personal y vehículos de intervención y de atención de emergencias, con aparatos de radio receptores-transmisores de última tecnología, en adición a los sistemas telefónicos de tipo móvil o fijo.

Regionales N° 2375-2016-OS/OR LIMA SUR, su empresa ya había iniciado un proceso de implementación de un sistema adicional de comunicaciones que garantice la redundancia de información en la extensión de red a Termochilca, nuevo elemento de juicio que debería ser considerado por la autoridad administrativa.

5. Mediante Resolución de Oficinas Regionales N° 4-OS/OR LIMA SUR del 7 de octubre de 2016, la Oficina Regional Lima Sur de OSINERGMIN declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto por GNLC.

6. A través del escrito de registro N° 201600017857 del 28 de octubre de 2016, GNLC interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4-OS/OR LIMA SUR, sobre la base de los siguientes argumentos:

   a) La Carta adjunta a su recurso de reconsideración sí tenía la calidad de nueva prueba, toda vez que evidenciaba la contratación de los servicios de la Empresa Level 3 para contar con el sistema de redundancia en la ERP Termochilca.

   b) La autoridad de primera instancia ha incurrido en error por la fecha de elaboración de la carta presentada (8 de setiembre de 2016), habiendo asumido que la mencionada contratación fue realizada con posterioridad a la emisión de la resolución de imposición de sanción, lo cual no es correcto. En efecto, el aludido contrato fue celebrado el 15 de agosto de 2016, es decir, con anterioridad a la fecha de emisión de la resolución de imposición de sanción (19 de agosto de 2016), tal y como se aprecia de la copia del respectivo contrato, que en copia acompaña como medio probatorio.

7. Mediante Memorándum Nº 107-2016-OS/OR LIMA SUR del 8 de noviembre de 2016, la Oficina Regional Lima Sur de OSINERGMIN remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en el numeral siguiente.

8. Respecto de lo alegado en los literales a) y b) del numeral 6), debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), contra un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, los administrados pueden proceder a su impugnación a través de los recursos de reconsideración o apelación.

   El recurso de reconsideración, de acuerdo a lo indicado en el artículo 217° del TUO de la LPAG, se interpone ante la autoridad que emitió la resolución recurrida y debe sustentarse en nueva prueba. Por su parte, el recurso de apelación, de acuerdo a lo indicado en el artículo 218° del TUO de la LPAG, debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, siendo resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado.

   Al respecto, resulta pertinente indicar que el instrumento presentado como nueva prueba al que se ha hecho mención anteriormente, debe sustentarse en un hecho o circunstancia ocurrido con anterioridad a la emisión del acto administrativo materia de reconsideración, de modo tal que no haya sido evaluada dentro del procedimiento y, en ese sentido, justifique el cambio de criterio adoptado por la autoridad de primera instancia.

De la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el acto jurídico con el que pretende sustentar GNLC su recurso de reconsideración sí fue celebrado en fecha anterior a la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2375-2016-OS/OR LIMA SUR. En efecto, tal y como se advierte de las copias del aludido contrato que recién se han acompañado con el recurso de apelación (fojas 63 a 72 del expediente), dicho acto jurídico fue celebrado cuatro (4) días antes de la emisión de la Resolución de Oficinas Regionales N° 2375-2016-OS/OR LIMA SUR.

Por tal motivo, corresponde que la autoridad de primera instancia emita pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto, debiéndose remitir los actuados a la aludida autoridad para que ésta actúe de acuerdo a sus competencias.

Cabe indicar que, de acuerdo con el Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en la tramitación de los procedimientos administrativos, se presume que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

De conformidad con el artículo 19º numeral 1) del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución Nº 067-2008-OS/CD y modificado por la Resolución Nº 075-2015-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Gas Natural de Lima y Callao S.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 4-OS/OR LIMA SUR del 7 de octubre de 2016 y, en consecuencia, disponer la devolución de los actuados a la autoridad de primera instancia para que ésta se pronuncie respecto del recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2375-2016-OS/OR LIMA SUR del 19 de agosto de 2016.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE